



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	Unidad de Planeación Minero Energética - UPME
Fecha (dd/mm/aa):	El proyecto de Resolución se publica en la página web de la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME por quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la correspondiente circular.
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 79 de la Constitución Política de 1991, señala que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

El artículo 80 de la Constitución Política de 1991, señala que es función del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y de esta manera prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 333 de la Constitución Política de 1991 establece que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades, por lo cual, el Estado, por mandato de la Ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 334 determina que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual interviene por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización de bienes, para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 11 de la Ley 1118 de 2006, establece que: *"Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las zonas de frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto"*.

La Ley 1118 de 2006 estableció en su artículo 9, que Ecopetrol S.A como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social, por lo cual, las cargas fiscales señaladas en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 serán asumidas por la Nación, de acuerdo con la Ley.

La Ley 1965 de 2019 en su artículo 267 establece que la Nación a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo definido en el citado artículo 55 de la Ley 191 de 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicados en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento y sus municipios.



La Unidad de Planeación Minero Energética-UPME en cumplimiento de sus funciones y como asesor técnico del Ministerio de Minas y Energía suscribió Contrato de Consultoría C-053-2020 con la firma Consultoría Regulatoria con el objeto de *Revisar, validar y determinar la pertinencia de actualizar y/o modificar la metodología vigente para establecer los volúmenes máximos de GLP con derecho a compensación de transporte entre las plantas de abasto o mayorista de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto, identificando los ajustes a que haya lugar en cada una de las variables de la metodología vigente, teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado, precios, competencia, contrabando, orden público e infraestructura vial en la región, entre otros aspectos.*

La Ley 2135 de 2021 en el párrafo 4 del artículo 6, establece que le corresponderá al Ministerio de Minas y Energía dar continuidad a la aplicación del citado artículo 55 de la Ley 191 de 1995, en relación con la compensación del transporte terrestre de combustible y de GLP, que se realice hacia el departamento de Nariño.

El Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1135 del 1 de julio de 2022, a través del cual en su artículo 5 adiciona un párrafo al artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 de la Parte 2 del Decreto 1073 de 2015, en los siguientes términos:

*“(…) **Parágrafo 2.** De conformidad con lo señalado en el párrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía dará aplicación al artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y al artículo 267 de la Ley 1955 de 2019 en relación con la compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño, como se explica a continuación:*

- a. La UPME estará a cargo de la expedición de la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP;*
- b. El Ministerio de Minas y Energía calculará, liquidará el valor final a compensar y efectuará el pago de la compensación.”*

En cumplimiento de la norma citada, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME tiene la obligación de expedir la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño, a partir de los cuales el Ministerio de Minas y Energía calculará y liquidará el valor final a compensar y efectuará el pago de la correspondiente compensación.

Para el efecto, se considera que el ejercicio de la función a la que hace relación con el artículo 5 del Decreto 1135 de 2022, debe utilizar fuentes de carácter público, verificables y objetivas, que permitan garantizar la transparencia de la actuación administrativa.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, establece como principios para el ejercicio de funciones de las entidades públicas de todo orden, desarrollar sus acciones y procedimientos bajo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De la misma manera, y en armonía con lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, la determinación de los volúmenes debe estar enmarcada dentro de los principios de eficiencia, buscando que los recursos tengan el impacto, considerando criterios objetivos y verificables.

En virtud de lo dispuesto en el citado artículo 333 y artículo 334 de la Constitución Política de 1991, la intervención del Estado, y de manera particular, la determinación de los volúmenes de



combustibles no puede tener por objeto ni por efecto la alteración de las condiciones de mercado, mediante la creación de ventajas que los agentes en competencia no tendrían sin la intervención del Estado.

De la misma manera, la intervención del Estado no puede promover, facilitar o inducir a comportamientos ilegales, tales como el uso de combustible de contrabando, ni tampoco fomentar la exportación de combustible que no refleje los costos reales de producción y locación de este.

El GLP es un sustituto para la leña, que es utilizada por ciertas poblaciones rurales, cuyo uso debe promoverse para mejorar la calidad de vida de dichas poblaciones y al mismo tiempo, para conservar el medio ambiente, en los términos de los citados artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente acto administrativo va dirigido a las empresas distribuidoras del servicio público de Gas Licuado del Petróleo - GLP que ejercen la actividad de transporte terrestre de GLP y que cuentan con una planta de envasado de GLP en cilindro en departamento de Nariño

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 de la Parte 2 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el artículo 5 del Decreto 1135 del 1 de julio de 2022.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El acto administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución UPME 716 del 12 de noviembre de 2015 y aquellas que le sean contrarias.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No se identifica jurisprudencia relevante para efectos de la expedición de esta resolución.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Las empresas distribuidoras del servicio público de Gas Licuado del Petróleo - GLP que cumpla con los requisitos definidos en la presente resolución, podrán solicitar compensación para ser beneficiarios de reducciones en el costo del transporte de GLP.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El GLP es un sustituto para la leña, que es utilizada por ciertas poblaciones rurales, cuyo uso debe promoverse para mejorar la calidad de vida de dichas poblaciones y al mismo tiempo, para conservar el medio ambiente, lo cual permite dar cumplimiento a la política ambiental definida en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

Contrato de consultoría C-053-2020 suscrito con la firma Consultoría Regulatoria con el objeto de *Revisar, validar y determinar la pertinencia de actualizar y/o modificar la metodología vigente para establecer los volúmenes máximos de GLP con derecho a compensación de transporte entre las plantas de abasto o mayorista de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto, identificando los ajustes a que haya lugar en cada una de las variables de la metodología vigente, teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado, precios, competencia, contrabando, orden público e infraestructura vial en la región, entre otros aspectos.*

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

ELLA XIMENA CÁLIZ FIGUEROA
SECRETARIA GENERAL (E)

CAROLINA CRUZ CARVAJAL
SUBDIRECTORA HIDROCARBUROS